

#2976

C/6301  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abil 17/41

Proy de ley que mod. la No 1023
de Estadística

6 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 23-41.-

204
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su
oficio #1354 de fecha 17 de abril de 1941, anexo al cual
remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyec-
to de ley por medio del cual se modifica la Ley de Esta-
dística No. 1023, del 1 de noviembre de 1935.

Pláceme comunicarle que el Honorable Se-
nado de la República en su sesión de esta misma fecha a-
probó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder
Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

61/6302



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1354

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de abril de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de remitirle, para los fines constitucionales, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, por medio del cual se modifica la Ley de Estadística Núm.1023, del 1 de noviembre de 1935.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/6301



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4518

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de abril de 1941.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1203, de fecha 23 del corriente, por la cual se modifica la Ley de Estadística No. 1023, del 10. de noviembre, 1935, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de hoy y registrado con el No. 448.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

01/6292

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 23-41.-

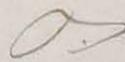
01203

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley de Estadística Núm. 1023, del 1 de noviembre de 1935.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,



LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6291



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se agrega un décimotercero inciso al artículo 2 de la Ley de Estadística, No. 1023, del 1 de noviembre de 1935, redactado del siguiente modo:

"13.-Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados y exigir a quien corresponda su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades".

Art.2.- Se modifican los artículos 6, 11 y 12 de la misma Ley de Estadística, para que se lean del siguiente modo:

"Art.6.-Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de Estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas establecidas en la República y al ejercicio de sus actividades.

Párrafo I.-Las personas físicas o morales de que trata este artículo o sus representantes en el territorio nacional quedan obligadas a facilitar a los auditores designados por el Director General de Estadística el cumplimiento de su misión, permitiéndoles el acceso a los libros de contabilidad y documentos de cualquier naturaleza que puedan dar luz para establecer la verdad sobre los datos que interesan al servicio de Estadística.

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MOD. LA No. 1023 DE ESTADISTICA.-

TOPICO:

PAG. No. 2.

Art. 11.-Los datos e informes que suministren los particulares o asociaciones para fines estadísticos, o los que fueren tomados o rectificadas por los auditores que designe el Director General de Estadística serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente en la preparación de la Estadística general sin ninguna mención particular. El funcionario o empleado público que infrinja esta disposición y que divulgue tales datos o informaciones, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá ser destituido del cargo que desempeñe si el Presidente de la República lo considere procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 12.-Las personas físicas o morales que faltaren a esta ley o a los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos o informes correspondientes, en los plazos que le fueren señalados por la Dirección General de Estadística, y los que suministren datos falsos, adulterados o intencionalmente incompletos, serán castigados con multa de diez a cien pesos y el doble en caso de reincidencia.

Párrafo I.-Quienes opusieren resistencia o se negaren a permitir el trabajo de los auditores previstos en esta Ley, serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de que, por las circunstancias del hecho, deben ser castigados por infracción al Código Penal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarentauno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

FAM/.

Secretarios
fdos. J. Antonio Hungria
A. Hoepelman.

Presidente
fdo. A. R. Nanita

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

Art. 11.- Los datos e informes que suministren los pers...

res o asociaciones para fines estadísticos, o las que fuer...

mandos o rectificaciones por los auditores que designe el Director

General de Estadística serán consideradas como confidenciales y

utilizadas únicamente en la preparación de la Estadística Gene-

ral sin ninguna excepción particular. El Directorario o empleado pú-

blico que infrinja esta disposición y que divulgue tales datos

o informaciones, será castigado con prisión correccional de uno

a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá ser destituido

de sus cargos que desempeñe al ser Presidente de la República lo

considerare procedente, sin perjuicio de suspensores otras respon-

sabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 12.- Las personas físicas o jurídicas que faltaren a las

disposiciones de la ley o a los reglamentos que se acordare con ella serán declara-

das, de acuerdo de suministrar los datos e informes correspondien-

tes, en sus clases que la ley establezca por la Dirección Ge-

neral de Estadística, y los que suministraren datos falsos, adul-

terados o intencionalmente inexactos, serán castigados con pri-

son de diez a cien pesos y el doble en caso de reincidencia.



Jefe de los Oficios del Senado

[Handwritten signature]

Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
ejemplares interlineares.
Ciudad Trujillo, de 1941

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
en el folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Volvamos por el Senado

19 de 1941



... y de la ley de Trujillo -

[Handwritten signature]

... 1941

[Faint handwritten notes]

10^o LEGISLATURA de 1941
REGISTRADA AL No 438

en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo de 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.



... 1941



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se agrega un décimotercero inciso al artículo 2 de la Ley de Estadística, No. 1023, del 1 de noviembre de 1935, redactado del siguiente modo:

"13.-Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados y exigir a quien corresponda su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades".

Art.2.- Se modifican los artículos 6, 11 y 12 de la misma Ley de Estadística, para que se lean del siguiente modo:

"Art.6.-Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de Estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas establecidas en la República y al ejercicio de sus actividades.

Párrafo I.-Las personas físicas o morales de que trata este artículo o sus representantes en el territorio nacional quedan obligadas a facilitar a los auditores designados por el Director General de Estadística el cumplimiento de su misión, permitiéndoles el acceso a los libros de contabilidad y documentos de cualquier naturaleza que puedan dar luz para establecer la verdad sobre los datos que interesan al servicio de Estadística.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se aprueba un decreto que modifica la ley de Estadística, No. 1033, del 1 de noviembre de 1935, re-
lativa al siguiente modo:
"13.-Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de
auditorías designadas y juramentadas especialmente para el caso,
la exactitud de los datos que se hayan sido suministrados y e-
xigir a quien correspondiere su rectificación, sin perjuicio de que
sean establecidas judicialmente las consecuencias responsabiliza-
doras".

Art. 2.- Se modifican los artículos 6, 11 y 12 de la misma
Ley de Estadística, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 6.- Toda las particulares y asociaciones de cualquier
clase, nacionales o extranjeras, residentes en el territorio na-

cional o con sucursales en el mismo, que por su actividad económica o comercial, no, tienen la obligación de llevar libros estadísticos, cuando las autoridades estadísticas, mas de carácter general, que de ellas dependieren, sus establecimientos o al ejercicio de su actividad económica, han obligado a llevar libros estadísticos el Director General de Estadística el Director General de Estadística y documentos estadísticos que pudiesen ser necesarios para el estudio de la actividad económica del país, en virtud de los datos que interesen al servicio de Estadística.



Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 43
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares de cada una.
Ciudad Trujillo, de 1941

CONGRESO NACIONAL
LEY QUE MOD. LA No. 1023 DE ESTADISTICA.-
TOPICO:
PAG. No.
2.

Art. 11.-Los datos e informes que suministren los particulares o asociaciones para fines estadísticos, o los que fueren tomados o rectificadas por los auditores que designe el Director General de Estadística serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente en la preparación de la Estadística general sin ninguna mención particular. El funcionario o empleado público que infrinja esta disposición y que divulgue tales datos o informaciones, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá ser destituido del cargo que desempeñe si el Presidente de la República lo considere procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 12.-Las personas físicas o morales que faltaren a esta ley o a los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos o informes correspondientes, en los plazos que le fueren señalados por la Dirección General de Estadística, y los que suministren datos falsos, adulterados o intencionalmente incompletos, serán castigados con multa de diez a cien pesos y el doble en caso de reincidencia.

Párrafo I.-Quienes opusieren resistencia o se negaren a permitir el trabajo de los auditores previstos en esta Ley, serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de que, por las circunstancias del hecho, deben ser castigados por infracción al Código Penal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

FAM/.

Secretarios
 fdos. J. Antonio Hungría
 A. Hoepelman.

Presidente
 fdo. A. R. Nanita

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

Art. 11.- Los datos e informes que suministren los particula- res o asociaciones para fines estadísticos, o los que fueren te- mados o verificados por los auditores que designe el Director General de Estadística serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente en la preparación de la Estadística gene- ral sin ninguna mención particular. El funcionario o empleado pu- blico que infrinja esta disposición y que divulgue tales datos o informaciones, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá ser destitui- do del cargo que desempeñe al el Presidente de la República lo considere procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras respon- sabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 12.- Las personas físicas o morales que faltaren a sa- ber la ley o a los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dicta- dos, dejando de suministrar los datos e informes correspondien- tes, en los plazos que le fueren señalados por la Dirección Ge- neral de Estadística, y los que suministren datos falsos, adul- terados o intencionalmente incompletos, serán castigados con mul- ta de diez a cien pesos y el doble en caso de reincidencia.

Artículo 1.- Quiénes constieren en esta ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de que, por las circunstancias de los hechos, se imponga la prisión por infracción al artículo 12 de la Ley de Estadística, en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad Trujillo, República Dominicana, a las once mil novecientas sesenta y tres (11.963) de la Restauración y 13 de Mayo de 1944.



11963
 REGISTRADA AL NO. 43
 FIRMADA POR EL SENADO
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 en cada página.
 Expedida en Santo Domingo, República Dominicana, a las once mil novecientas sesenta y tres (11.963) de la Restauración y 13 de Mayo de 1944.

Secretario
 José L. Antonio
 A. H. H. H.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MOD. LA No. 1023 DE ESTADISTICA.

TOPICO:

PAG. No. 3.

a los veintitrés días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo .

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE

SECRETARIOS.

Felipe M. Valdes

Samuel Siles

FAM/.

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

Y 11 de la Hra de Trujillo.
cuarentino; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración
e las veintitrés días del mes de Abril del año mil novecientos

[Faint handwritten signatures and text, including the word "SECRETARIOS" and "PRESIDENTE"]

FAM/

10^a LEGISLATURA *[Signature]*
REGISTRADA AL NO. 430 de 19 41

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos... por el Senado

y consta de *[Signature]*

hojas escritas en máquina é rección de dos
espacios *[Signature]*

Ciudad Trujillo... 19 41

[Signature]
Jefe de las Oficinas de Senado.

